

9.0.1. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO. — Decreto de 24 de octubre de 1952 por el que se constituye una Junta para la fijación de precios de los suministros a CAMPSA ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre).

9. PRECIOS DE COMPRA DE PRODUCTOS

La existencia de una dualidad de regímenes en orden a los suministros que realiza la industria petrolífera española a CAMPSA, regulados por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 22 de marzo de 1948 y por el de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1949, aconseja establecer normas unificadoras, teniendo en cuenta, además, el creciente desarrollo de aquella industria nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO

Artículo 1.º En todos los contratos que concierne la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos", S.A., con la industria petrolífera española para el suministro de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, mencionados en el grupo tercero de la clase primera del vigente Arancel de Aranceles o de cualquier otro producto sólido, líquido o gaseoso, siempre que sea derivado del petróleo, con destino al consumo nacional, competirá al Consejo de Ministros fijar las condiciones técnicas, económicas y de toda clase de dichos contratos, conforme al artículo 4.º del Decreto de 28 de abril de 1949.

9.0.1. PRESIDENCIA DEL GOBIERNO.— Decreto de 24 de octubre de 1952 por el que se constituye una Junta para la fijación de precios de los suministros a CAMPSA ("Boletín Oficial del Estado" de 9 de noviembre).

La existencia de una dualidad de regímenes en orden a los suministros que realiza la industria petrolífera española a CAMPSA, regulados por el Decreto del Ministerio de Hacienda de 12 de marzo de 1948 y por el de la Presidencia del Gobierno de 30 de junio de 1949, aconseja establecer normas unificadoras, teniendo en cuenta, además, el creciente desarrollo de aquella industria nacional.

En su virtud, previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo 1.º En todos los contratos que concierne la "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos", S.A., con la industria petrolífera española para el suministro de los combustibles minerales líquidos y sus derivados, mencionados en el grupo tercero de la clase primera del vigente Arancel de Aduanas o de cualquier otro producto sólido, líquido o gaseoso, siempre que esté derivado del petróleo, con destino al consumo nacional, corresponderá al Consejo de Ministros fijar las condiciones técnicas, económicas y de todas clases de dichos contratos, conforme al artículo 4.º del Decreto de 28 de abril de 1949.

9.0.1.

Art. 2.º Para la fijación de las expresadas condiciones se constituirá en la Delegación del Gobierno cerca de dicha "Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos", S.A., una Junta presidida por el Delegado del Gobierno y de la que formarán parte, como Vocales: un representante del Ministerio de Industria, el Director general de aquella Compañía, el Director o Gerente de la respectiva entidad que haya de realizar el suministro y un Ingeniero de la Delegación del Gobierno, que actuará, además, como Secretario.

La Junta oirá, respectivamente, las dos partes interesadas, y formulará en cada caso la oportuna propuesta, que elevará al Ministro de Hacienda para que éste la someta al conocimiento y resolución del Consejo de Ministros.

Art. 3.º Se autoriza al Ministro de Hacienda para dictar las disposiciones necesarias al cumplimiento y desarrollo de este Decreto.

Dado en Madrid a 24 de octubre de 1952.— FRANCISCO FRANCO.— El Ministro Subsecretario de la Presidencia, *Luis Carrero Blanco*.

9.0.2. MINISTERIO DE HACIENDA.— Orden de 12 de diciembre de 1966 por la que se dispone que la Junta creada por Decreto de 24 de octubre de 1952 para la fijación de las condiciones y precios de los combustibles estudiará y elevará propuesta en la fijación de las condiciones técnicas y económicas de los contratos que celebre "Butano", S.A., con la industria refinadora española para el suministro a aquella Sociedad de gases petrolíferos licuables ("Boletín Oficial del Estado" de 11 de enero).

Ilmo. Señor:

El Decreto de 24 de octubre de 1952 constituyó una Junta en la Delegación del Gobierno en la "Compañía Administradora del Monopolio de Petróleos", S.A., para la fijación de las condiciones y precios de los combustibles sólidos, líquidos o gaseosos derivados del petróleo que la industria refinadora española hubiera de suministrar a la CAMPSA, y señaló la composición de dicha Junta, en la que estaría representada la Compañía Administradora del Monopolio por su Director general.

Como "Butano", S.A., según resulta de la Orden de 11 de junio de 1957, que creó dicha Sociedad, obra en función delegada de CAMPSA en cuanto se refiere a distribución y venta de gases licuables del petróleo, se considera necesario para el adecuado cumplimiento del Decreto al principio citado que la Junta creada por el mismo intervenga en la fijación de las condiciones y

9.0.2.

precios de los suministros que "Butano", S.A., concierte con las refinerías nacionales, formando parte en tales casos de la expresada Junta el Director-Gerente de "Butano", S.A., en lugar del Director general de CAMPSA.

En su virtud,

Este Ministerio, previa conformidad del de Industria, y en virtud de las atribuciones que le concede el artículo 3.º del Decreto de 24 de octubre de 1952, ha tenido a bien disponer:

1.º La Junta creada por Decreto de 24 de octubre de 1952 estudiará y elevará la oportuna propuesta en la fijación de las condiciones técnicas y económicas de los contratos que celebre "Butano", S.A., con la industria refinadora para el suministro a aquella Sociedad de gases petrolíferos licuables, cuya resolución corresponderá al Consejo de Ministros, de conformidad con lo establecido en el referido Decreto.

2.º En las reuniones que dicha Junta celebre con el indicado objeto estará constituida por el Delegado del Gobierno en la CAMPSA, que la presidirá; el Vocal representante del Ministerio de Industria; el Director-Gerente de "Butano", S.A.; el Director o el Gerente de la entidad que haya de realizar el suministro y un Ingeniero de la Delegación del Gobierno en la CAMPSA, que actuará, además, como Secretario.

Lo que comunico a V.I. para su conocimiento y efectos.— Dios guarde a V.I. muchos años.— Madrid, 12 de diciembre de 1966.—
P. D., *Luis Valero*.

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en la Renta de Petróleos.

9.0.3. MINISTERIO DE HACIENDA.— Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 26 de febrero de 1971 por el que se establece la fórmula de fijación de los precios de compra de los productos entregados a CAMPSA por las empresas de refino.

Los sucesivos cambios, así como la evolución gradual en determinados aspectos esenciales, acaecidos en el subsector del petróleo, en el plano nacional y en el internacional, desde la promulgación de la antigua fórmula de fijación de precios de los productos petrolíferos adquiridos por CAMPSA a las refinerías, tienden a originar una progresiva inadecuación de la misma, tanto en lo que se refiere a sus mecanismos, iniciales o adicionales, como en lo que afecta a los valores y referencias de las diversas variables implicadas.

Es, pues, conveniente, dado el auge de la industria española del petróleo, así como las tendencias recientes aparecidas en el entorno petrolero internacional, junto a la consideración de la importancia de dicha fórmula, como sistema de remuneración de las diversas fases de actividad en el petróleo, concebir un nuevo procedimiento, suficientemente flexible y dinámico, basado en criterios de costes, con valores y referencias reales y márgenes justos. Ello permitirá una continua adecuación a circunstancias reales y, al mismo tiempo, servir de instrumento, dentro de una política petrolera nacional, para orientar y optimizar actuaciones empresariales.

9.0.3.

No obstante, resulta aconsejable evitar inconvenientes que podrían derivarse de un cambio brusco en el sistema, por lo que se considera necesario establecer un período de transición, que permita la adaptación de las actividades de las Empresas a los criterios y principios que inspiran la nueva fórmula de fijación de precios.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta de Precios creada por Decreto de 24 de octubre de 1952, por la Comisión Delegada de Asuntos Económicos, se ha acordado lo siguiente:

Primero.— Las retribuciones correspondientes a las Empresas de refino por los productos entregados a CAMPSA se fijarán partiendo del precio medio de la tonelada métrica compuesta de productos refinados (P_m) calculado con arreglo a la siguiente fórmula:

$$P_m = 1,01 (P_p - R + T + M)$$

en la que el coeficiente 1,01 refleja la incidencia de las pérdidas y mermas en crudos y productos, habidas durante las diversas fases de manipulación de los mismos, siendo:

P_p : Posted Price Fob, publicado en el Platt's Oilgram, del o de los crudos que sirvan de referencia.

R: Rebaja respecto a P_p para obtener los niveles de precios de mercado.

T: Coste del transporte de los crudos de referencia.

M: Margen de refino.

Los precios de cada producto refinado (P_i), iguales para todas las refinerías, se obtendrán conforme a la siguiente expresión:

$$P_i = C_i + (P_m - C_m)$$

Siendo:

C_i : Cotizaciones internacionales del respectivo producto refinado, publicadas en el Platt's Oilgram, de las zonas que se tomen como referencia.

C_m : Valor medio de la tonelada métrica compuesta de productos refinados, según las cotizaciones internacionales (C_i), obteni-

9.0.3.

do por aplicación de éstas a la estructura por productos de las entregas de todas las refinerías a CAMPSA.

Segundo (*).— Los precios de adquisición por CAMPSA de los productos petrolíferos se fijarán por trimestres naturales, al comienzo de los mismos, tomando como base los valores correspondientes al trimestre que finalice el mes antes (trimestre de referencia).

Las variables y referencias de las expresiones más arriba expuestas, quedan definidas como sigue:

P_p : Última cotización publicada en el Platt's Oilgram en el trimestre de referencia.

R: Su valor se fijará por el Gobierno. En el caso de que se produzca un aumento en los niveles de P_p durante el trimestre de referencia, el importe de la rebaja se incrementará en la diferencia entre el citado aumento y la parte repercutible sobre el precio real de venta FOB. Cualquier subida de la tributación, en el o los países productores, de los crudos de referencia que no vaya ligada a variaciones de P_p , pero que sea repercutible en el precio de venta real FOB, reducirá una vez establecidas las comprobaciones necesarias la cuantía de la rebaja R.

T: Coste de transporte de los crudos de referencia, desde sus respectivos terminales de carga hasta Málaga, que se obtendrá según la siguiente expresión:

$$T = aS + bA + cF$$

siendo:

S: Flete promedio resultante de aplicar, para el trayecto antes definido, los fletes oficiales de la Marina Mercante española para buques petroleros, para crudos, con arreglo a la estructura por tamaños de la flota nacional en servicio al final del trimestre de referencia.

A: Flete promedio resultante de aplicar, para el trayecto definido, la media aritmética de cada categoría de las cotizaciones AFRA (Average Freight Rate Assessment), publicadas mensual-

(*) Modificado, en lo que se refiere al término "T", por Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1975 (9.0.4).

9.0.3.

mente por el London Tanker Brokers Panel, para el trimestre de referencia, a la estructura de la flota nacional de petroleros para crudo en servicio al final de dicho período.

F: Media aritmética de los niveles de flete para viaje sencillo, alquiler por tiempo a un año y alquiler por tiempo a tres años, aplicada, al trayecto definido, en el trimestre de referencia. Para la fijación de estos niveles de flete, la Junta de Precios formulará, periódicamente, las consultas necesarias a uno o varios "brokers" internacionales.

a, b y c: Coeficientes cuyo valor estará comprendido entre cero y uno, siendo su suma igual a la unidad.

El Gobierno fijará anualmente los valores de dichos coeficientes, con el objeto de lograr un gradual acercamiento a los niveles de fletes practicados en el mercado internacional, y de estimular la autosuficiencia nacional en el transporte marítimo de crudos.

M: Margen de refino en el que se incluyen todos los conceptos (remuneración del capital, amortizaciones, financiación de las existencias de seguridad legalmente exigidas, costes fijos y variables de operación, consumos propios, seguros de todas clases e impuestos) y cuyo valor se fijará por el Gobierno, previo informe de la Junta de Precios.

C_i : Media aritmética, para cada producto petrolífero i , de las cotizaciones publicadas en el Platt's Oilgram, en el trimestre de referencia, para el Golfo Pérsico (Ras Tanura) y para el Caribe (Aruba).

C_m : Promedio resultante de la aplicación de C_i a la estructura de las entregas de las refinerías a CAMPSA, según la expresión siguiente:

$$C_m = \frac{\sum C_i Q_i}{\sum Q_i}$$

en la que:

Q_i : Cantidad total del producto petrolífero i que se adquirirá por CAMPSA en el trimestre de que se trate. Con carácter provisional se tomarán las cifras estimadas por CAMPSA, hasta tanto se disponga de los datos reales, en cuyo momento se procederá a la liquidación definitiva del trimestre considerado.

9.0.3.

La homogeneidad de los diversos valores de las variables antes señaladas se obtendrá mediante la aplicación de los correspondientes factores de conversión. En caso de existir varias cotizaciones para una misma referencia, se aplicará la media de estos valores.

Tercero.— El procedimiento establecido en el presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de enero de 1971, sin perjuicio de la transición a que se refiere el apartado siguiente, y a partir de aquella fecha las variables tendrán los valores y significaciones siguientes:

— El crudo de referencia para fijación de P_p será el Arabia ligero de 34° a $34,09^{\circ}$ API y terminal de carga en Ras Tanura (Golfo Pérsico).

— La rebaja (R) será de 0,50 dólares/barril (1 barril = 42 galones USA).

— Los coeficientes de la expresión establecida para la determinación del coste del transporte de los crudos serán los siguientes: $a = 0,60$; $b = 0,15$; $c = 0,25$.

— El margen de refino se valora en 350 pesetas/tonelada métrica.

Estos valores, así como las referencias para el cálculo de los mismos, se revisarán por el Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda, previo informe de la Junta de Precios creada por Decreto de 24 de octubre de 1952, considerando las circunstancias que influyan o determinen la evolución de la industria del petróleo. La Junta de Precios realizará los estudios necesarios para que la aplicación de esta fórmula colabore con la política petrolera del Gobierno y cree las condiciones favorables para una optimización progresiva de la gestión de las Empresas de este subsector. Asimismo, la expresada Junta analizará los acontecimientos que puedan tener una incidencia en el coste de los productos petrolíferos, con el fin de proponer las correspondientes modificaciones.

Cuarto.— Durante 1971, con carácter transitorio, los precios efectivos, a aplicar a las adquisiciones de CAMPSA a cada Refinería, se determinarán a partir del valor de la tonelada métrica compuesta, obtenida como media aritmética entre:

9.0.3.

— El valor resultante de la aplicación del procedimiento establecido en los apartados anteriores del presente Acuerdo, y

— El valor de la tonelada compuesta que se obtendría, según la fórmula hasta ahora vigente, con inclusión de los extracostes de flete derivados del cierre del Canal de Suez, para los crudos procedentes del Golfo Pérsico. Para el resto de los crudos el valor de la tonelada compuesta será igual al producto del coeficiente 1,01 por la suma del coste CIF real y el margen de refinado de 350 pesetas/tonelada métrica. La cifra resultante en este último caso, para crudos de procedencia distinta del Golfo Pérsico, no podrá exceder de la que se deduzca de los valores utilizados en la fórmula hasta ahora vigente, más el extracoste correspondiente a buques de bandera nacional, mayores de 55.000 Tpm., en el trayecto Ras Tanura-Cartagena. En la fórmula hasta ahora vigente, las elevaciones de Posted Price o de la tributación en el país productor del crudo no se aplicarán durante el trimestre natural en que tuvieron lugar, procediéndose, para el trimestre siguiente, a los reajustes pertinentes para recoger en la citada fórmula los reales aumentos de costes originados en la adquisición de crudos.

Quinto.— La presente fórmula se establecerá sin perjuicio de los descuentos que, como consecuencia de lo dispuesto en el Plan Nacional de Combustibles, deban aplicarse para compensar los excesos de coste que puedan producirse en el transporte de productos refinados, así como de la adición que corresponda a las refinerías situadas en el interior del país por el transporte de crudos mediante oleoductos.

Sexto.— A partir de 1 de enero de 1971 no se aplicará lo establecido en los apartados 3.º y 4.º del Acuerdo de Consejo de Ministros de 26 de enero de 1968 sobre subvenciones a las refinerías por los suministros de naftas y a "Butano", S.A., por las adquisiciones de G.L.P., ni el Acuerdo de fecha 19 de diciembre de 1969 en lo referente al precio que abonará CAMPSA a las refinerías por el keroseno de aviación.

Séptimo.— Por la Delegación del Gobierno se dictarán las normas procedentes para la correcta aplicación de la fórmula.

9.0.4. MINISTERIO DE HACIENDA.— Acuerdo del Consejo de Ministros de 10 de octubre de 1975 por el que se modifica el término "T", coste del transporte de los crudos de referencia, de la fórmula de fijación de las retribuciones a las empresas de refino por los productos que entreguen a CAMPSA.

Por el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 26 de febrero de 1971, que estableció la Fórmula de fijación de las retribuciones correspondientes a las empresas de refino por los productos que entreguen a CAMPSA, se determinó el término "T", coste del transporte de los crudos de referencia desde sus respectivas terminales de carga hasta Málaga, mediante una determinada expresión, que pretendía lograr un gradual acercamiento a los niveles practicados en el mercado internacional y estimular la autosuficiencia nacional en el transporte marítimo del crudo.

Al presente se considera aconsejable adaptar la expresión definitiva del citado término "T" a las actuales circunstancias, entre las que destacan las siguientes:

a) La evolución de la flota nacional destinada al transporte de crudo desde la promulgación del citado Acuerdo a la actualidad ha sido de aumento de la cobertura nacional, respecto a las necesidades totales de flota.

b) La mayor parte de la flota nacional se contrata a los fletes oficiales de la Marina Mercante española.

9.0.4.

c) La contratación de flota extranjera solamente se autoriza para viajes sencillos.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda, previo informe de la Junta de Precios creada por Decreto de 24 de octubre de 1952, este Consejo de Ministros ha acordado:

1.º El término "T" de la fórmula de precios definido en el Acuerdo de la Comisión Delegada de Asuntos Económicos de 26 de febrero de 1971 quedará establecido según la siguiente expresión:

$$T = aS + bI$$

donde:

T: Coste del transporte de los crudos de referencia para cada empresa refinadora desde el respectivo terminal de carga hasta su puerto o puertos de descarga.

S: Flete promedio resultante de aplicar, para los trayectos antes definidos, los fletes oficiales de la Marina Mercante española para buques petroleros destinados al transporte de crudos, con arreglo a la estructura por tamaños de la flota nacional en servicio a finales del trimestre de referencia.

I: Flete resultante de aplicar para los trayectos antes definidos los niveles internacionales de flete publicados en el trimestre de referencia para viajes sencillos Golfo Pérsico/Europa y tamaños normales utilizados para dicho trayecto.

a y *b*: Coeficientes cuyo valor estará comprendido entre 0 y 1 y su suma igual a la unidad.

El término *a* se fijará anualmente y de forma individual para cada empresa refinadora, de acuerdo con la siguiente expresión:

$$a = \frac{(TM)_N}{\left(T_i - \frac{T_{exAM}}{0,95} \right) d}$$

siendo:

(TM)_N: Total de toneladas-milla realizadas en el transporte de crudos por buques nacionales y asimilados para la empresa refina-

9.0.4.

dora de que se trate, computándose en su determinación aquellos cargamentos descargados dentro del año de aplicación considerado.

Se entiende por buques asimilados aquellos de bandera extranjera utilizados en el transporte de crudos como consecuencia de una operación de intercambio debidamente autorizada por la Subsecretaría de la Marina Mercante.

T_i : Total de toneladas recibidas por la empresa refinadora, descargadas dentro del año de aplicación considerado.

Tex_{AM} : Suma de las toneladas de productos exportados y de los entregados al mercado nacional fuera del ámbito del Monopolio por la empresa refinadora de que se trate.

d : Distancia desde el terminal de carga de los crudos de referencia hasta su puerto o puertos de descarga.

En el supuesto de que el presente cálculo diese un valor para el coeficiente a superior a la unidad, se adoptará para el mismo el valor 1.

2.º La presente forma de cálculo del término "T" se aplicará en la determinación de los precios de las entregas de productos a CAMPSA a partir del cuarto trimestre del presente año, para el que se tomará como valor de a el correspondiente al total del año 1975.

3.º Por la Delegación del Gobierno se dictarán las normas procedentes para la correcta aplicación del presente Acuerdo.